

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00079-00**, de **CARLOS JULIO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvase proveer. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 014**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, solicita la ejecución de la Sentencia del 30 de enero de 2019 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 2017-00485 por parte del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, quien revocó la Sentencia del 03 de octubre de 2018 dictada por este Despacho Judicial (folio 105-106).

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ofició a COLPENSIONES quien, atendiendo la solicitud, aportó una copia de la Resolución SUB 63608 del 05 de marzo de 2020, por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 30 de enero de 2019, en el sentido de reconocer los incrementos pensionales por persona a cargo en favor del señor **CARLOS JULIO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**, y pagar la suma de \$5.536.990 por concepto de retroactivo, la suma de \$436.692 por incrementos causados desde el 01 de enero de 2019 hasta el 23 de abril de 2019, y la suma de \$648.777 por indexación.

Valga señalar, que en la Sentencia del 30 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, no se condenó en costas, circunstancia que se puso de presente en Auto del 06 de noviembre de 2019 el cual no fue objeto de recurso.

Por virtud de lo anterior, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **CARLOS JULIO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

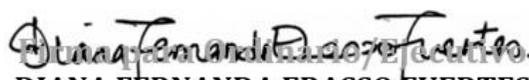
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 29 de enero de 2021, pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00252-00**, de **DIEGO FERNANDO PAREJA GÓMEZ** en contra de **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 015**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

La representante legal de la empresa demandada **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.** mediante memorial presentado el 05 de noviembre de 2020 allegó el Contrato de Transacción celebrado entre ella, bajo la calidad señalada, y el demandante **DIEGO FERNANDO PAREJA GÓMEZ**, y por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, solicitando en consecuencia la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que*

*resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política señalan que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son *“en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante”*<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción suscrito entre las partes el 03 de noviembre de 2020, la demandada **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.**, por medio de su representante legal, se obligó a pagar al demandante la suma de **\$2.500.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

*“SEGUNDA – TÉRMINOS DE LA TRANSACCIÓN:*

*Las partes de común acuerdo, de manera libre, espontánea y voluntaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, convienen lo siguiente:*

*1. SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA, se compromete a pagar la firma del presente acuerdo a la única suma por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.00) que serán pagados de la siguiente manera, DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$2'350.0000 por transferencia bancaria informada por el Sr. PAREJA y ciento cincuenta mil pesos en efectivo (\$150.000) a favor de DIEGO FERNANDO PAREJA GÓMEZ con el fin de conciliar y/o transigir la totalidad de las acreencias laborales, indemnizaciones derivadas de la relación laboral existente entre las partes y las eventuales condenas que puedan llegar a surgir del proceso ordinario laboral No. 11001410500820200025200 adelantado en el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.”*

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante pues, con base en los extremos temporales del contrato de trabajo y el salario, se tiene que la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, más el salario de septiembre de 2019, pretendidos en la demanda, arrojan los siguientes valores:

<sup>1</sup> Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

2020-00252					
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			21/07/2020		
CONTRATO	INDEFINIDO				
DESDE	20/11/2018				
HASTA	19/09/2019				
ÚLT SALARIO	\$ 1.200.000				
DIARIO	\$ 40.000				
<b>SALDOS DE SALARIOS ADEUDADOS 2019</b>					
MES	SEPTIEMBRE				<b>SUBTOTAL</b>
SALDO	\$ 630.146				<b>\$ 630.146</b>
<b>RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS 2019</b>					
MES	NERO A SEPTIEMBRE				<b>SUBTOTAL</b>
SALDO	\$ 267.549				<b>\$ 267.549</b>
<b>RELIQUIDACIÓN INTERESES CESANTÍAS 2019</b>					
MES	NERO A SEPTIEMBRE				<b>SUBTOTAL</b>
SALDO	\$ 74.497				<b>\$ 74.497</b>
<b>RELIQUIDACIÓN PRIMA SERVICIOS 2019</b>					
MES	JULIO A SEPTIEMBRE				<b>SUBTOTAL</b>
SALDO	\$ 81.607				<b>81.607</b>
<b>RELIQUIDACIÓN VACACIONES</b>					
MES	NOVIEMBRE DE 2020 A SEPTIEMBRE DE 2019				<b>SUBTOTAL</b>
SALDO	\$ 141.150				<b>141.150</b>
					<b>GRANTOTAL</b>
					<b>1.194.949</b>

Como se puede notar, lo adeudado por concepto de los derechos ciertos e indiscutibles es **\$1.194.949**, suma que está cubierta en su totalidad por el valor transado, y el saldo corresponde a los derechos inciertos y discutibles pretendidos en la demanda, tales como la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., y la indemnización por despido sin justa causa.

Ahora bien, de las documentales aportadas junto con el contrato de transacción, se avizora que el valor transado fue pagado al actor en la forma convenida el mismo 03 de noviembre de 2020 (páginas 4 a 7 del archivo pdf "008.MemorialTerminacion").

De otro lado, debe indicarse que, si bien el acuerdo transaccional se encuentra suscrito por el demandante más no por la representante legal de la sociedad demandada, lo cierto es que en el espacio para la firma de esta última se señala en dicha calidad a la señora LILIANA PATRICIA ALVAREZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.586, quien según el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda ostenta la calidad de representante legal de la empresa **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.**, siendo además ella quien allegó al expediente el contrato de transacción, junto con el memorial por medio del cual se solicita la terminación del proceso.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la voluntaria expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria laboral de única instancia.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **DIEGO FERNANDO PAREJA GÓMEZ** en contra de **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.**

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

